

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00142-00

Accionantes: RUBY CUETIA GONZALEZ y CRISTIAN DAVID CORREA CUETIA

Accionado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Sentencia de primera instancia **#0144**.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora RUBY CUETIA GONZALEZ, quien actúa a mutuo propio y en representación de su hijo CRISTIAN DAVID CORREA CUETIA en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** mediante la cual solicita la protección del **MÍNIMO VITAL** y **SEGURIDAD SOCIAL**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Manifiesta que AXA COLPATRIA reconoció a su esposo DARIO ALBEIRO CORREA VILLEGAS (Q.E.P.D.), la pensión de invalidez de origen laboral a partir del 30 de septiembre de 2022, motivo por el cual el pago de la primera mesada se programó para el 28 de octubre de 2022. Igualmente reconoció retroactivo pensional desde la fecha de estructuración 18 de junio de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2022, no obstante su esposo debía allegar para su pago, comunicación formal por parte del Empleador autorizando el pago del retroactivo al trabajador, para descartar posibles pagos que la Empresa le hubiera efectuado, por concepto salarial.

Que el 20 de octubre de 2022, la Empresa FUNDICIONES UNIVERSO S.A.S, informó a su esposo haber radicado la comunicación ante AXA COLPATRIA con el fin le fuera cancelado el respectivo retroactivo al trabajador; y el 22 de noviembre de 2022, como consecuencia de las complicaciones que le trajo la enfermedad pulmonar de origen laboral su esposo DARIO ALBEIRO CORREA VILLEGAS falleció.

Que el 02 de diciembre de 2022 radicó a través del radicador de solicitudes de AXA COLPATRIA, la petición de la sustitución pensional a la cual adjuntó:

“Epicrisis, acta de defunción, Registro civil de nacimiento del causante, registro civil de nacimiento de mi hijo menor de edad CRISTIAN DAVID CORREA CUETIA, registro civil de defunción y registro civil de matrimonio; simultáneamente solicité el pago del retroactivo que no se alcanzó a cancelar a mi esposo en vida, por concepto de pensión de invalidez el cual equivale a \$3.264.000.00.”.

Que el 28 de enero de 2023, casi dos meses después, AXA COLPATRIA me informa que recibió la documentación, sin embargo, indica que para acreditar su condición debe aportar Declaración Extra juicio por parte de padres o hermanos de mi fallecido esposo donde se confirme la Unión Marital (sic) y el tiempo, adicionalmente en esta misma declaración se debe relacionar si el causante procreo hijos y cuántos; y el 7 de febrero de 2023, se envió el documento solicitado generando un nuevo radicado 01034685 el cual indica AXA COLPATRIA sería respondido a más tardar el 23 de febrero de 2023.

Que el 27 de febrero de 2023 AXA COLPATRIA, al vencimiento de los 15 días hábiles, en respuesta a la documentación enviada el 07 de febrero de 2023, indica que quedan pendientes por aportar los siguientes documentos:

Certificado Bancario y cédula de la suscrita, Registro civil de matrimonio (ya enviado), registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad de mis dos hijos, JULIAN DAVID CORREA CUETIA de 20 años y CRISTIAN DAVID CORREA CUETIA de 15 años de edad.

Y el 08 de marzo de 2023 presentó los documentos generando un nuevo radicado 01107802, el cual según AXA COLPATRIA sería resuelto con fecha límite 27 de marzo de 2023; y el 29 de marzo de 2023, corridos los 15 días hábiles, AXA COLPATRIA indica que continúan pendiente los siguientes documentos: Certificado de escolaridad de JULIAN CORREA CUETIA, en dado caso que no se encuentre estudiando se deberá aportar carta formal donde así se indique. Así mismo, advierten que no se procederá al pago u objeción de la prestación hasta tanto no se complete la documentación requerida.

Que el 03 de abril de 2023, se envió la carta firmada por su hijo mayor de 18 años, JULIAN CORREA CUETIA donde indica bajo la gravedad de juramento que no se encuentra cursando ningún estudio, generando un nuevo radicado 01165826 el cual según informa AXA COLPATRIA sería respondido a más tardar el 24 de abril de 2023; y el 03 de mayo de 2023 AXA COLPATRIA le informan que la documentación ya ha sido validada y se encuentra anexa al expediente, que la prestación económica se encuentra en proceso de liquidación a fin de incluir a la suscrita y a su hijo menor de 18 años CRISTIAN DAVID CORREA CUETIA, en la nómina de pensionados para el mes de mayo de 2023.

Que en dicho correo también se indica que AXA COLPATRIA se encuentra dentro del término estipulado por la Ley para dar respuesta a su solicitud de reconocimiento económico teniendo en cuenta que el último documento solicitado se aportó el 30 de enero de 2023.

Que a la fecha de presentación de esta tutela no ha sido notificada de la decisión definitiva a mi solicitud de sustitución pensional, y a pesar de que AXA COLPATRIA le informó vía correo electrónico que quedaría incluida en la nómina de pensionados para el mes de mayo de 2023, lo cual no sucedió, tampoco le notificó la liquidación de la prestación.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-143 del 13 de junio de 2023, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en el que se ordenó notificar y oficiar a la parte accionante, accionada y a los vinculados **PORVENIR S.A.** y **Fundiciones Universo S.A.**, para que en el término perentorio de un día (1) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 08 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 26 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO FUNDICIONES UNIVERSO S.A.S

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 28 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., o alguno de los vinculados, vulneró a la parte accionante los derechos al **MÍNIMO VITAL** y **SEGURIDAD SOCIAL**, a que hace referencia en el libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 86.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para

evitar un perjuicio irremediable. (...)

DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)*”.

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser *inminente*, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*; no basta cualquier perjuicio, **se requiere que este sea grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Atendiendo a lo mencionado y con el fin de determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, esta Corporación ha depurado algunos elementos que se deben tener en cuenta, a saber:

- A). *El perjuicio ha de ser **inminente**: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado.*
- B). *Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.*
- C). *No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a*

la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. **En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente.**

Es así que los mecanismos ordinarios se deben utilizar preferentemente, aún, si se pretende la protección de un derecho fundamental; sin embargo, es deber del Juez constitucional evaluar si el mecanismo ordinario ofrece una protección “**cierta, efectiva y concreta del derecho**”¹, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo².

Con relación específicamente del plano administrativo, al estudiar la procedencia de la petición de amparo, por cuanto no existe otro mecanismo de defensa judicial se debe tener en cuenta **i)** que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento que se torna indispensable para que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción; y **ii)** de haber sido efectivamente notificados los afectados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, toda vez que son los llamados a velar por el respeto de sus garantías y derechos constitucionales.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine, se tiene que la parte accionante solicita a través de este medio residual y subsidiario, se ordene a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, la notificación de la sustitución pensional por la muerte del señor DARIO ALBEIRO CORREA VILLEGAS (Q.E.P.D), y el pago de manera inmediata la prestación que corresponda.

Ahora bien, verificado los hechos y pretensiones, el Despacho considera menester realizar un análisis previo a tomar una decisión de fondo, concerniente al cumplimiento de los

¹ Sentencia T-572 de 1992.

² En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

requisitos de procedibilidad de la acción de tutela que nos ocupa, dado el objeto que esta reclama.

Recuérdese que se han establecido jurisprudencialmente cuatro requisitos indispensables para determinar la viabilidad de la acción de tutela, en relación al objeto que se reclama, pues si bien se ha dicho que este mecanismo goza de una característica subsidiaria o residual que la hace eficaz ante la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, quienes acuden a este trámite Constitucional al no contar con otro medio judicial idóneo que permita resolver el asunto antes de ocasionarse un perjuicio irremediable.

Estos han sido definidos por la Corte Constitucional, en sentencia T- 071 de 2018 así:

2.1. La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre³. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador⁴. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo⁵. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable⁶ y se usa como mecanismo transitorio”.

Una vez enunciados los presupuestos jurisprudenciales para la procedencia, encuentra este estrado judicial que:

- (i) De conformidad con el artículo 86° Constitucional y 10° del Decreto 2591 de 1991, todas las personas pueden interponer el amparo constitucional ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, ya sea de forma directa o por representación de otra persona, por lo que en el caso *sub examine*, se encuentra legitimada en la causa por activa la RUBY CUETIA GONZALEZ C.C. 14.575.507, dado que acudió en causa propia en amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados, y en representación de su hijo CRISTIAN DAVID CORREA CUETIA.
- (ii) De otro lado, el artículo 13 del citado Decreto, establece que la acción constitucional puede impetrarse contra toda autoridad pública que presuntamente haya desplegado una acción, o bien efectuado una omisión, que cause la amenaza o afectación de los derechos fundamentales del promotor de amparo. Luego entonces, en el caso *sub iudice*, observa el Despacho que la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante se deriva de la posible acción u omisión de la **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, quien es una entidad de carácter público, por tal, se encuentra legitimada por pasiva.

³ Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017.

M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁶ La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: (i) si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; (ii) si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

(iii) Respecto del requisito de procedibilidad de inmediatez, aunque la jurisprudencia no ha determinado un término para la caducidad de la acción de tutela, ello tampoco supone su presentación en cualquier tiempo, dado que desnaturalizaría su protección de carácter inmediato. De acuerdo al caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que, entre la acción presuntamente vulneradora, es decir, contado desde la presentación del último documento solicitado, esto es, el 30 de enero de 2023, ha transcurrido aproximadamente 6 meses, lo cual resulta un tiempo prima facie razonable, y por ello, el Juzgado determina que el requisito de inmediatez resulta superado.

Por último, frente al particular punto de SUBSIDIARIEDAD, el Despacho realizará un análisis concreto con base a los supuestos fácticos planteados en el escrito de tutela y las disposiciones legales y Jurisprudenciales dictadas en relación a este requisito.

Dado el carácter subsidiario que reviste el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991 a la acción de tutela, está es procedente de manera transitoria o definitiva, según lo que se ha dicho por parte de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-509 de 2019 cuando:

1. *“De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y la reiterada jurisprudencia de esta Corte⁷, la acción de tutela es una acción de carácter residual y subsidiario, mediante la cual toda persona⁸, podrá solicitar, ya sea por sí misma o a través de su representante o quien agencie sus derechos, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, ante la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.*
2. *De esta manera, por su naturaleza residual y subsidiaria, la acción de tutela puede ser ejercida como medio de protección definitivo o transitorio. **Entonces, procederá como mecanismo transitorio cuando a pesar de contar otro medio de defensa idóneo, se ejerza para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Y procederá como mecanismo definitivo cuando (i) el accionante no cuente con otra alternativa de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo uno, carezca de idoneidad y eficacia para la protección eficaz e integral de los derechos fundamentales.**” (Resaltado no hace parte de la cita).*

En consecuencia, el tutelante compareció a esta acción sin haber previamente acudido a otros medios jurídicos de defensa como los ya indicados, lo que convierte la acción de tutela en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los Jueces y Tribunales, como también, a modo de paradigma, el Juez Constitucional al traspasar el marco legal del principio de subsidiariedad, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales.

De otro lado, es menester establecer que si lo que pretende el accionante es utilizar el mecanismo de la acción constitucional como transitorio **para evitar un perjuicio irremediable**, tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en jurisprudencia ya citada, debe probarse que se trata de una amenaza que esta por suceder prontamente, es decir, que sea **grave, inminente e impostergable**, que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio son urgentes y que la acción de tutela puede brindar esa protección inmediata, empero,

⁷ Corte Constitucional, sentencias T – 022 de 2017, T – 533 de 2016, T – 030 de 2015, T – 097 de 2014, T – 177 de 2011, C-543 de 1992

⁸ Corte Constitucional, sentencias T – 250 de 2017, T – 406 de 2017, T – 421 de 2017, T – 020 de 2016, entre otras. Por ejemplo, en sentencia T- 020 de 2016 la corte manifestó “Desde sus inicios esta Corte ha sido enfática en señalar que, la acción de tutela tiene como una de sus características esenciales la del ejercicio informal, es decir que no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano”.

ninguna de cuyas circunstancias está debidamente acreditada en este proceso sumario y preferente.

Se resalta que, la parte accionante guardó silencio ante la situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, como también omite advertir la existencia de un eventual perjuicio irremediable que resulte desproporcionado adjudicarle la carga de acudir a los medios de defensa judicial ordinarios.

Así las cosas, en consonancia con las premisas expuestas, ratifica el suscrito que se declarará la improcedencia del amparo en el caso presente, como quiera que no se demostró en el exiguo probatorio por la parte activa, el cumplimiento de los requisitos de procedencia subsidiaria o excepcional de la acción de tutela en torno ordenar a la entidad accionada el reconocimiento de la sustitución pensional por la muerte del señor DARIO ALBEIRO CORREA VILLEGAS (Q.E.P.D), y el pago de manera inmediata la prestación que corresponda, siendo que la promotora de amparo, como bien lo refirió la accionada *“cuenta con otros mecanismos de defensa judicial que permitirían debatir la procedencia o no de sus requerimientos”*, pues de lo contrario, implicaría una extralimitación de funciones del Juez de Tutela y un desconocimiento de los fines para los cuales se creó la acción de tutela, *que no es otro que la protección excepcional y subsidiaria de los derechos fundamentales*.

NO obstante lo señalado, cabe mencionar que la FUNDICIONES UNIVERSO S.A.S, hizo alusión a que mediante oficio de fecha 12 de octubre de 2022, la Administradora de Riesgos Laborales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., le informó al señor DAIRO ALBERTO CORREA VILLEGAS (QEPD), el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 30 de septiembre de 2022. Igualmente que el 21 de octubre de 2022, la Asistente Administrativa de Gestión Humana de esa entidad, mediante correo electrónico informó al señor DAIRO ALBERTO CORREA VILLEGAS (QEPD), que se había radicado la solicitud ante la ARL para que se pudiera realizar el pago del retroactivo a partir de la fecha de estructuración y que le había correspondido el número de radicación 00783329.

Por su parte, la accionada al atender el requerimiento del Despacho indicó que el señor DARIO ALBEIRO CORREA VILLEGAS (Q.E.P.D) fue afiliado a la administradora de riesgos laborales a través de la empresa FUNDICIONES UNIVERSO SAS en la cual inició cobertura el pasado 12 de agosto de 2013 hasta el 31 de octubre de 2022, dicha afiliación no se encuentra vigente; y, en lo que concierne a esa ARL en relación con las peticiones de la accionante, refiere que:

“Se recibieron los documentos del accionante para la solicitud de sustitución de pensión de invalidez, evidenciando que los mismos están en regla y conforme a los requisitos legales que le otorgan el derecho al reconocimiento económico, el mismo se encuentra aprobado para inclusión de nómina de pensionados de la administradora riesgos laborales”. (Negrillas del Despacho).

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** el amparo del derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL** y **SEGURIDAD SOCIAL**, invocados por la señora RUBY CUETIA GONZALEZ, quien actúa a mutuo propio y en representación de su hijo CRISTIAN DAVID CORREA CUETIA, por lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

